

1098



TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES.
Panamá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA N°55-S. I.

VISTOS:

El Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria No.75 de fecha 11 de mayo de 2023, declaró penalmente responsable a **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN**, como autor del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**, en perjuicio de la Alcaldía de Panamá, y lo condena a la pena de 48 meses de prisión y como pena accesoria se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo que la pena principal (fojas 1045-1062).

ANTECEDENTES

El presente proceso inició con informe de conocimiento de noticia criminis de fecha 24 de marzo de 2015, elaborado por el agente de instrucción delegado de la Fiscalía Auxiliar de Panamá, licenciado **AZAEL IVALDY SAMANIEGO**, contentivo de publicaciones realizadas en medio de comunicación, sobre la posibilidad de la comisión de un delito por parte del ex alcalde capitalino, **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLON**,

publicaciones aparecidas en TVN, entrevista realizada el 26 de febrero de 2015, el señor BOSCO VALLARINO confesó haber recibido un sobre con la suma de B/. 6.000.00, por parte del señor ALEXANDER VENTURA NOGEIRA, a fin de que le aprobara un proyecto de estacionamientos en el Distrito de Panamá. Igualmente, una publicación realizada por el diario La Prensa el día 27 de febrero de 2015, concatenados con los hechos descrito anteriormente (fojas 1-4).

La Fiscalía le imputó cargos a **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLON**, por delito contra corrupción de funcionario público, toda vez que durante el ejercicio de su cargo recibió la suma de B/. 6.000.00, a cambio de otorgar validación a un proyecto en el Municipio de Panamá, cuando fungía como Alcalde del Distrito de Panamá (fojas 367-377).

BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN, ejerció como Alcalde del Distrito de Panamá, desde el 1 de julio del año 2009 al 12 de enero de 2012 (fojas 44-45).

DISCONFORMIDAD

El licenciado HECTOR BONILLA AROSEMENA, de la firma forense BONILLA BONILLA & ASOCIADOS, defensa técnica de **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLON**, al sustentar, hizo énfasis en varios puntos a saber:

1. Alega que el delito de corrupción de servidores públicos está prescrito antes del llamamiento a juicio.

2. Considera que hubo error relativo a la denominación genérica del delito, nulidad insubsanable por haberse sentenciado por corrupción a un sujeto activo indeterminado.
3. De la prueba ilícitamente obtenida por la presentación social, error cometido por el juez ad quo en cuanto a la valoración de una evidencia auto incriminatoria.
4. De las demás pruebas erróneamente valoradas en la sentencia recurrida, como es el tipo penal de corrupción, segundo elemento constitutivo, exige que el sujeto activo deba prometer la realización de un acto dentro de sus conocimiento y competencia.
5. Que la entrevista realizada a su mandante BOSCO VALLARINO, en TVN con Eduardo Lim Yueng, no puede ser valorada por estar viciada de ilicitud y violatoria de garantías y derechos fundamentales (artículos 21 y 25 de la Carta Magna).
6. La declaración indagatoria del acusado no fue valorada en su justa dimensión dentro de la sentencia que nos ocupa.
7. El tribunal de la causa, hace una valoración sesgada de las pruebas que se enumeran en el último epígrafe de este recurso.

Solicita se admita el presente recurso de apelación contra la Sentencia Condenatoria N°75 del 11 de mayo de 2023, y en consecuencia se revoque la misma y se declare prescrita la acción penal y/o en su defecto sea absuelto del delito de Corrupción de Servidores Públicos (fojas 1066, 1068-1082).

1501

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Se observa la oposición al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría de la Nación, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2023, por el Fiscal EDWIN JUAREZ DUARTE, y solicita al Tribunal de alzada que se declare no probado el incidente de previo y especial pronunciamiento por prescripción de la acción penal presentado por el licenciado HECTOR BONILLA, a favor de BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLON, y que se confirme la Sentencia Condenatoria N°75 de fecha 11 de mayo de 2023.

Acotó, que en primer lugar se debió rechazar de plano el incidente de prescripción de la acción penal, propuesto en la audiencia ordinaria, toda vez que fue declarado no probado por la Juez de Grado y confirmado en Segunda Instancia.

Respecto a la nulidad prevista en el 2294 numeral 4 del Código Judicial, resulta interesante el planteamiento de la defensa pues, no explica la otra conducta punible, se supone que el Tribunal de la causa confunde el cargo por Corrupción de Servidores Públicos.

Considera que no hubo vulneración de garantías fundamentales en perjuicio del acusado BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN, al entrevistarle sobre un hecho incriminante sin haberle advertido del contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución Política (fojas 1084-1094).

El recurso fue concedido en el efecto que ordena la Ley (foja 1095), por lo cual, este Tribunal se apresta a revisar en segunda instancia, la resolución apelada, en la forma que prescribe el artículo 2424 del Código Judicial.

ANÁLISIS JURÍDICO

La controversia jurídico-penal planteada por la parte recurrente, radica en determinar si concurren los presupuestos legales necesarios para revocar el fallo dictado por la juez de primera instancia, quien resolvió condenar al señor **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN**, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN SU MODALIDAD DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS** (Cohecho pasivo) en calidad de autor, en perjuicio de la Alcaldía de Panamá.

Surge como una de las inquietudes por parte de la defensa técnica y del propio imputado, **es el hecho que la acción está prescrita**, aún cuando se resolvió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre incidente de prescripción visible a foja 863 del expediente, mediante Auto Vario N°30-18 del 23 de agosto de 2018 (foja 858-864), donde se NEGÓ, y de igual forma mediante Auto N°72 S.I de fecha 3 de diciembre de 2020, se confirmó por el Tribunal Superior, el mencionado auto de prescripción (foja 910-917).

Al respecto, el delito por el que es condenado el señor **VALLARINO CASTRELLÓN**, es contra la administración pública en su modalidad de corrupción de servidores públicos, contenido en el **artículo 345 del Código Penal**, que al tenor indica, **“Será sancionado con prisión de dos a cuatro**

años el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:

1. ...

2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado”.

La acción o conducta típica es alternativa, por cuanto el tipo incluye tres verbos rectores en el cohecho propio y son aceptar, recibir o solicitar, son acciones por comisión, requieren de un hacer lo que está prohibido, son dolosas e instantáneas. (Compendio de Derecho Penal, parte especial. Autores: Aura E. Guerra de Villaláz, Grettel Villaláz de Allen y Alberto González Herrera. Pag. 293).

Observa este Tribunal que el Tribunal A-quo realizó una correcta valoración de los elementos probatorios que reposan en el expediente, para determinar la responsabilidad del señor **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN**, ex-Alcalde del Distrito de Panamá, como autor del delito de corrupción de servidores públicos, en modalidad de cohecho pasivo, en perjuicio de la Alcaldía.

El señor **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLON**, recibió dinero de parte del señor **ALEXANDER HENRIQUE VENTURA NOGUEIRA**, a cambio de que el primero, le concediera obras de construcción

de estacionamientos soterrados, tal como se extrae de la entrevista de fecha 26 de febrero de 2015, dada al periodista EDUARDO TENSING LIM YUENG LICONA, cuando confesó que recibió un sobre con B/.6.000.00, como parte de un soborno cuando fungía como Alcalde (fojas 2-4).

Mediante declaración jurada del señor EDUARDO TENSING LIM YUENG LICONA, expresó haber entrevistado al señor **BOSCO VALLARINO** en el año 2015, por un vídeo en el que le entregaban un sobre y habían difundido el vídeo en el canal, por lo que requerían las explicaciones, toda vez que le enviaron el mismo con información que el señor **BOSCO VALLARINO** había renunciado al puesto de Alcalde por lo que se veía en dicho vídeo. Aseguró que reconoció la persona del señor **BOSCO VALLARINO**, porque lo conoce desde hace muchos años, en el vídeo se ve al señor BOSCO acompañado de otra persona que manipula el sobre antes de hacer la entrega y se observó unos fajos de dinero o papel moneda, además que BOSCO VALLARINO, le confirmó que lo del sobre recibido, era “plata”, seis mil dólares que le entregó ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA (fojas 321-323).

Visible de foja 425 a 433 del expediente, el señor **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN**, rindió declaración indagatoria, aceptó haber dado la entrevista telefónica a TVN Canal 2, con EDUARDO LIM YUENG, referente al vídeo que circulaba en los medios y en las redes sociales, referente a un sobre que recibió de parte del señor ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA, pero negó que era dinero, que aunque había dicho que sí, solo fue

porque el sobre contenía documentos con material de una compañía constructora y un material con el que fue chantajeado y extorsionado por RICARDO MARTINELLI, para que renunciara a la Alcaldía.

Constan diligencia de inspección ocular realizadas por el Agente de Instrucción Delegada, ELVIS CORONADO, el día 27 de abril de 2015 en la empresa telefónica Digicel, se obtuvo el registro o historial de llamadas del número 6090-9750, propiedad del señor EDUARDO LIM YUENG, se observan las llamadas realizadas de su línea al terminal 6233-5176; en virtud de ello; se realizó diligencia de inspección ocular en las oficina de la empresa Claro Panamá, y se corroboró la línea telefónica 6233-5176, enlace de llamadas para la fecha antes citada, con el señor LIM YUENG, y se determinó que el número 6233-5176, mantenía de titular a la señora ANNABEL ESPINO FLORES, esposa del señor **BOSCO VALLARINO**, se acreditó coincidencias registradas con el domicilio o residencia, información extraída de la declaración indagatoria del señor **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLON**, además de la información contenida en la nota de fecha 13 de abril de 2015, emitida por el Tribunal Electoral (foja 317).

Se pudo observar que el registro de llamadas obtenidas en las empresas telefónicas, permiten determinar que el señor BOSCO VALLARINO y el señor LIM YUENG, se comunicaron el mismo día de la entrevista realizada, 26 de febrero de 2015, (fojas 57-58, 112-125).

Los hechos imputados al señor BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN, surgieron a la fecha en que aún fungía como Alcalde de Panamá, (período 1 de julio de 2009 al 12 de enero de 2012), por lo que no le asiste la razón al recurrente, al señalar que el delito imputado no corresponde al de funcionario público, porque su mandante para la fecha de la entrevista ya no era ALCALDE, sin embargo, como se ha venido observando a lo largo del proceso, denota que los hechos ocurrieron dentro del periodo en el que su mandante **BOSCO VALLARINO**, aún desempeñaba el cargo como Alcalde de Panamá.

El licenciado BONILLA, refirió sobre la prueba ilícitamente obtenida, y error del juez al valorar una evidencia auto incriminatoria, sin embargo, la prueba a la que se refiere el recurrente, el vídeo fue aportado en diligencia de inspección ocular en las oficinas de TVN, departamento de videoteca de noticias, por Peritos Forenses del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, EDWIN TEJADA y ROLANDO DURANGO (fojas 57-58). Remitidas, a la Unidad de Análisis de la Dirección de Investigación Judicial, y el Subteniente GUSTAVO SCOTT, realizó informe de transcripción de audio y vídeo, de la reproducción del DVD-R marca Maxell, los presentadores del noticiero de TVN-2, entrevista realizada por el periodista EDUARDO LIM YUENG al señor BOSCO VALLARINO, a través de llamada telefónica (fojas 112-125).

De manera, muy general, se entiende como prueba cualquier

instrumento, método o persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver incertidumbre del Juez.

Considera el Tribunal que no existe ilicitud en la prueba como alega el recurrente, en cuanto al vídeo, la utilización de la grabación como elemento probatorio donde consta la entrevista realizada al señor **BOSCO VALLARINO** no es ilícita puesto que la diligencia que llevó al funcionario instructor a obtener las mismas se apegó al marco de la ley, distinto hubiera sido, si la diligencia se realiza omitiendo los parámetros fijados por ésta.

Precisa señalar que nuestro ordenamiento procesal no define que constituye prueba ilícita, pero de la interpretación sistemática del mismo, verbigracia artículo 780 del Código Judicial, podemos inferir que serán pruebas ilícitas todas aquellas pruebas que están prohibidas por la ley, violan derechos humanos, contrarían a la moral o al orden público.

La prueba señalada como ilícita no está prohibida por la ley, no viola derechos humanos, no contraria ni la moral ni el orden público, por lo que mal puede el recurrente considerarla ilícita.

Tenemos que Sala Segunda de lo Penal se ha pronunciado en cuanto a los medios probatorios de la siguiente manera:

"...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público". (Fallo de fecha 22 de septiembre de 2014).

Nótese, que la prueba fue obtenida por personal idóneo, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio de una diligencia de inspección ocular en el lugar donde se encontraba la prueba, Televisora Nacional (TVN-2), al igual que el contenido fue transcrito por persona idónea, por lo que el contenido del vídeo es lícito y válido, de conformidad con las leyes de la república, toda vez que el Código Judicial en los artículos 780 y siguientes, en cuanto a las pruebas señala lo siguiente:

Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, ta confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público. Pueden asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares. Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica 0 electromagnética. En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.

Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos 0 contratos. El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Artículo 832. Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares.

De allí que para arribar a una conclusión sobre la responsabilidad penal o

no de un individuo, deba realizarse un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, apegado al correcto entendimiento judicial, abstrayéndose de las apreciaciones meramente conjeturales, el razonamiento argumentativo, con la exclusión del excesivo rigor formal. Por su parte, las máximas de experiencias comprenden: la debida integración y armonización de los elementos de juicio, las pautas propias del curso ordinario de las relaciones humanas, la valoración armónica y conjunta de la prueba.

Observa el Tribunal, que existen actos preparatorios encaminados a la elaboración del proyecto por el que el señor ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA ofreció dinero al señor **BOSCO VALLARINO** durante su mandato como Alcalde de Panamá, con la diligencia de inspección ocular en la Alcaldía de Panamá, de fecha 6 de abril de 2015, la arquitecta LOURDES AGUILAR, del Departamento de Planificación Urbana y la licenciada LOURDES AMORES, asesora legal del Departamento, señalaron que las ordenes sobre proyectos provenían de parte del ALCALDE y el PRESIDENTE del periodo 2009-2014, por lo que las instrucciones para proyectos de construcciones eran directamente del despacho del Alcalde, se revisó libro record, para constatar las fechas desde el año 2009 hasta el año 2012, periodo que trabajó BOSCO VALLARINO.

En cuanto al mencionado proyecto de estacionamientos soterrados, se ubicaron algunos planos con información de los parques incluidos para el posible proyecto, mediante Nota P:U-007-2009 de 11 enero de 2010, con firma de la arquitecta LINET VANESA DE BROWN, Directora de Planificación

Urbana y Asesora de Obras Públicas y Construcciones del Municipio de Panamá, donde se dirige al arquitecto JUAN MANUEL VASQUEZ, para comunicarle que en reunión con el señor ALCALDE, refiriéndose a BOSCO VALLARINO, se necesitaba un levantamiento topográfico de los parques frente al edificio Hatillo, parque Porras, Harris Strunz en Obarrio y Andrés Bello en El Cangrejo, haciendo énfasis en la urgencia que tenía con el parque frente al edificio Hatillo.

Seguidamente, a través de declaraciones juradas rendidas por la Arquitecta LINET DE BROWN y JUAN MANUEL VASQUEZ, manifestaron que el Alcalde BOSCO VALLARINO tenía interés y urgencia por realizar el proyecto de estacionamientos soterrados (fojas 269, 277-279, 311, 362, 431-432).

Luego de analizadas los elementos probatorios que obran en el expediente, observa el Tribunal que el señor **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLON**, es responsable del delito que se le acusa, toda vez que cuando fungía como Alcalde de Panamá, recibió del señor ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA, dinero para un proyecto de construcción de estacionamientos soterrados, así se puede observar en los documentos noticiosos impresos que reposan en el expediente, además de la entrevista realizada al señor BOSCO VALLARINO de parte del periodista EDUARDO LIM YUENG, una vez que supo del vídeo que circulaba y salía el señor BOSCO recibiendo el sobre con dinero, el periodista aseguró que la persona del vídeo era **BOSCO VALLARINO** sin duda, ya que lo conoce de

hace mucho tiempo, lo que fue confirmado por el propio señor BOSCO en dicha entrevista.

Al respecto, la conducta delictiva atribuida a **BOSCO RICARDO VALLARINO CASTRELLÓN**, es la contenida en el artículo 345 numeral del Código Penal, que a la letra señala:

“Artículo 345. Será sancionado con prisión de dos a cuatro años el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:

1. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.

2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.

La norma antes citada, sanciona al servidor público que acepte, reciba o solicite, es decir cometa uno de los tres verbos rectores que forman el delito imputado, incrimina como autor al funcionario que en el ejercicio de sus funciones cometa estos actos que son inherentes a las funciones que les atribuye la ley.

Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que en efecto la sentencia apelada debe ser confirmada, pues las apreciaciones valorativas del juez de grado no son sesgadas, al contrario, demuestran claramente la responsabilidad del procesado **BOSCO VALLARINO**, los argumentos del recurrente no son suficientes para revocar el fallo de instancia, además la juez de grado realizó

1112

una adecuada valoración de las constancias existentes en el expediente y aplicó correctamente tanto las normas procesales como sustantivas penales.

PARTE RESOLUTIVA

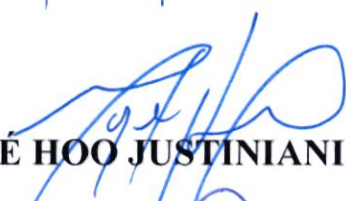
Por los razonamientos expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículos 2417, 2418, 2419, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427 del Código Judicial. Artículo 345 numeral 2 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE,



MAG. SECUNDINO MENDIETA G.



MAG. JOSÉ HOO JUSTINIANI



MAG. MANUEL MATA AVENDAÑO



DIGNA LÓPEZ
SECRETARIA JUDICIAL AD-HOC

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Anotada la salida bajo el No. 75808-23

En el folio 241 del libro de salida
83

Panamá, 25 de 8 de 20 23

Ryuen
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SE PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES PROCESALES que el **Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales**, mediante sentencia de 2da Inst. N°55 de fecha veintiuno (21) de agosto de 2023, confirma la sentencia apelada de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículos 2417, 2418, 2419, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427 del Código Judicial . Artículo 345 numeral 2 del Código Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


AGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL,


MARIELA QUEZADA MENDOZA

/AG
Exp. 93107

Ciudad de Panamá a las 4.00
de la P.M. del día 04 de 09
del año 2023 al señor
F. Anticorrupción y Pesca para
la firma [Signature]

REPUBLICA DE PANAMA
FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha 01 de sept. de 2023
Hora 3:46 pm
Fiscal [Signature] Anticorrupción
Recibido por [Signature]